



Roj: **SAP M 14999/2016 - ECLI:ES:APM:2016:14999**

Id Cendoj: **28079370282016100275**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **14/10/2016**

Nº de Recurso: **460/2014**

Nº de Resolución: **346/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

251658240

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0133228

ROLLO DE APELACIÓN: 460/14

Materia: Responsabilidad administradores

Procedimiento de origen: 642/2012

Órgano de procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid

Parte apelante: Carina

Procurador: Dña. Paloma Valles Tormo

Letrado: D. Emilio Palá Laguna

Parte apelada: CHEMAGIS LTD

Procurador: D. Victorio Venturini Medina

Letrado: D. Alberto García Moyano

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL GALGO PECO

D. GREGORIO PLAZA GONZALEZ

D. JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA

SENTENCIA NÚM. 346/2016

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores D. ANGEL GALGO PECO, D. GREGORIO PLAZA GONZALEZ y D. JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 460/14 los autos del procedimiento nº 642/2012 provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, el cual fue promovido por CHEMAGIS LTD contra DOÑA Carina y DON Plácido siendo objeto del mismo acciones en materia de responsabilidad de administradores.

Han sido partes en el recurso como apelante, Carina y como apelada CHEMAGIS LTD todos ellos representados y defendidos por los profesionales indicados en el encabezamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 18 de noviembre de 2012 por la representación de CHEMAGIS LTD contra DOÑA Carina y DON Plácido en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

"... se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare la existencia del crédito contraído frente a CHEMAGIS LTDA por los importes correspondientes de principal, e intereses vencidos ordinarios y pactados.

2.- Se declare la responsabilidad de los Administradores con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos.

3.- Se condene solidariamente a los demandados al abono de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (421.708,03 €), según el siguiente desglose:

- Principal por facturas impagadas: 239.776,50€

- Intereses devengados hasta la interposición de la presente demanda: 121.727,06 €

- Costas segunda instancia: 28.244,78 €

- Intereses devengados por las costas: 2.167,06 €

4.- Se condene al abono de los intereses devengados durante el presente procedimiento.

5.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. "

SEGUNDO.- DON Plácido presentó en tiempo y forma escrito de allanamiento total. En providencia de 6 de febrero de 2013, confirmada por auto de 24 de junio de 2013, no se admitió el allanamiento ante la posibilidad de intereses contrapuestos con la otra codemandada

TERCERO.- La representación de DOÑA Carina contestó en tiempo y forma la demanda, formulando excepción de prescripción, por lo que suplicó que se desestimara totalmente la demanda.

CUARTO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid dictó sentencia, con fecha 16 de mayo de 2014 cuyo fallo era el siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por CHEMANGIS, LTD, contra DOÑA Carina Y DON Plácido :

1.- Declaro la existencia del crédito contraído frente a CHEMANGIS, LTD por los importes correspondientes de principal, e intereses vencidos ordinarios y pactados.

2.- Declaro la responsabilidad de los Administradores con base en los hechos y fundamento de derecho expuestos.

3.- CONDENO CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A DOÑA Carina y a DON Plácido al abono de 421.708,03 euros, A LA ACTORA; de acuerdo al siguiente desglose:

- Principal por facturas impagadas: 239.776,50€

- Intereses devengados hasta la interposición de la presente demanda: 121.727,06 €

- Costas primera instancia: 29.792,63 euros

- Costas segunda instancia: 28.244,78 €

- Intereses devengados por las costas: 2.167,06 €

4.- Se condene al abono de los intereses devengados durante el presente procedimiento, de acuerdo al Fundamento de Derecho Séptimo.

Se imponen las costas a los demandados."

QUINTO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de DOÑA Carina se interpuso recurso de apelación que fue admitido y tramitado en legal forma, con oposición al mismo por la contraparte.



SEXTO.- Recibidos los autos en fecha 19 de septiembre de 2014, se procedió a la formación del presente rollo ante esta sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, donde se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

Se han personado en esta alzada tanto la parte apelante como la parte apelada.

La deliberación y votación para el fallo del asunto se realizó con fecha 13 de octubre de 2016.

SEPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA, que expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: DESARROLLO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.-

1.- CHEMAGIS LTD (en adelante CHEMAGIS) entabló de forma acumulada distintas acciones de responsabilidad de administradores contra DOÑA Carina y DON Plácido en reclamación de un total de 421.708,03 euros.

2.- Concretamente se dedujo la acción de responsabilidad por deudas prevista en el artículo 105.5 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL), que corresponde al actual artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (en adelante LSC); También se ejercitó la acción social de responsabilidad, prevista en el artículo 69 LSRL en relación a los artículos 133 y 134 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA), actuales artículos 236 y 238 LSC; y asimismo se entabló la acción individual de responsabilidad, prevista en el art. 69 LSRL en relación con los artículos 133 y 135 LSA, actuales artículos 236 y 241 LSC.

3.- La sentencia de instancia desestimó la prescripción invocada de contrario. De las distintas acciones ejercitadas, sólo acogió la acción individual de responsabilidad, lo que determinó la estimación íntegra de la demanda.

4.- La representación de la codemandada, DOÑA Carina presentó recurso de apelación, frente al que formuló oposición CHEMAGIS.

SEGUNDO: HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.-

5.- CHEMAGIS suministró determinados productos la mercantil IMSA QUIMICA S.L. (en adelante IMSA), que no fueron abonados a su vencimiento.

6.- Como consecuencia del incumplimiento citado, CHEMAGIS reclamó judicialmente a IMSA la deuda en demanda que dio lugar a autos 1457/2008 del Juzgado de Primera Instancia 35 de Madrid.

7.- El Juzgado indicado condenó a IMSA a pagar a CHEMAGIS la cantidad de 277.058,16 euros más intereses y costas, que fueron tasadas en 29.792,63 euros.

8.- Ante el impago de la deuda CHEMAGIS presentó demanda de ejecución contra IMSA, autos 286/2010. Los intereses y costas de la ejecución fueron tasados en 61.442,62 euros.

9.- DOÑA Carina fue nombrada administradora de la sociedad en fecha 26/02/2002 y cesó el 19 de julio de 2007, según escritura pública de esa fecha, en la que se nombra administrador único a DON Plácido. La inscripción del cese tuvo lugar el 6 de noviembre de 2007.

10.- La demanda que da origen al presente recurso se presentó el 18 de noviembre de 2012.

TERCERO: INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA.-

10.- La recurrente invoca incongruencia interna de la sentencia porque en los fundamentos desestima la prescripción respecto a la acción del art. 367 LSC y desestima esta misma acción en cuanto al fondo, mientras que en el fallo declara la responsabilidad solidaria de la Sra. Carina.

11.- Ante todo, cabe aclarar que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, por lo que las citas legales que se efectuarán en la presente resolución vendrán referidas a la derogada LSRL y, en su caso, a la también derogada LSA, al ser dichos textos, por razones temporales, los aplicables al supuesto enjuiciado.



12.- El Tribunal Supremo tiene sentada jurisprudencia, en sentencias de 14 de septiembre de 2016 y 17 de marzo de 2016, entre otras muchas, señalando que la llamada «congruencia interna» se refiere a la coherencia o correspondencia entre lo razonado y lo resuelto, a fin de que no haya contradicción entre fundamentación jurídica y fallo. Estos casos de incongruencia interna han sido considerados por el Tribunal Constitucional como lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, puesto que la contradicción entre la fundamentación y el fallo de una resolución no es un vicio de incongruencia, sino un defecto de motivación, al ser la que resulta, irrazonable y contradictoria (por todas, SSTC 42/2005, de 28 de febrero; 140/2006, de 8 de mayo; y 127/2008, de 27 de octubre).

13.- A su vez, la indicada jurisprudencia tiene sentado que la lógica a la que se refiere el art. 218.2 LEC es la del entramado argumentativo, exposición de razones o consideraciones en orden a justificar la decisión, sin que se extienda al acierto o desacierto de las mismas. Es decir, como precisó la Sentencia 705/2010, de 12 de noviembre, la exigencia del art. 218.2, in fine, LEC de que la motivación debe ajustarse a las reglas de la lógica y de la razón se refiere a la exposición argumentativa del Tribunal y no a si es lógica la interpretación jurídica, ni la conclusión de este orden extraída, efectuadas por la resolución recurrida.

14.- La sentencia recurrida no incurre incongruencia interna por el hecho de desestimar la acción de responsabilidad por deudas del art. 105.5 LSRL (actual 367 LSC) y a pesar de ello condenar a la Sra. Carina en el fallo. Ello es así porque la condena deriva de la estimación de una acción distinta, a saber la acción individual de responsabilidad del administrador, prevista en el art. 69 LSRL en relación con los artículos 133 y 135 LSA, actuales artículos 236 y 241 LSC.

15.- La recurrente también aprecia otro motivo de incongruencia interna de la sentencia porque rechaza la responsabilidad de los administradores con base en art. 236 LSC y pesar de ello condena a la Sra. Carina.

16.- Compartimos el razonamiento del recurrente referente a que el 236 LSC proclama la responsabilidad los administradores en general y que las concretas acciones que tienen los socios o terceros (acción social del art. 238 LSC y acción individual del art. 241 LSC) son los instrumentos para hacer efectiva esa responsabilidad, además del previsto en el art. 367 LSC.

18.- Después de rechazar la acción de responsabilidad por deudas en el fundamento cuarto de la sentencia impugnada, en el fundamento quinto se indicó "con todo, la actora ejercita otras acciones, en concreto cita el art. 236 LEC".

19.- En el citado fundamento quinto se incluyó un párrafo correspondiente a los requisitos de la acción individual. Sin embargo, la lectura conjunta de la sentencia evidencia que en ese apartado se estaba resolviendo una acción distinta a la acción individual, probablemente la acción social, porque después de rechazar esta acción, el siguiente fundamento, el sexto, principia como sigue: "Por consiguiente, hemos de ponderar la otra acción ejercitada, esto es, la prevista y regulada en el 241 LSC" (sic)

19.- Por la razón indicada, la motivación del fundamento quinto de la sentencia resulta defectuosa, pero ello no supone incongruencia interna de la sentencia entendida como contradicción entre el conjunto de los fundamentos y el fallo, ya que la condena no se asienta en la acción contemplada en el fundamento quinto, sino en "la otra acción ejercitada, esto es, la prevista y regulada en el art. 241 LSC", que se analiza en el fundamento sexto.

CUARTO: PRESCRIPCIÓN.-

20.- La sentencia de instancia desestima la excepción prescripción porque acoge el alegato de la actora relativo a que "interrumpida la prescripción respecto a DON Plácido, se interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada frente a quien responde solidariamente frente a terceros" (sic).

21.- Según indicó el letrado de la parte actora en la audiencia previa, esta interrupción de la prescripción vendría motivada por la interposición del juicio ordinario 1457/2008 del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid. Este procedimiento se interpuso por CHEMIGIS contra IMNSA con objeto de reclamar la deuda origen de la responsabilidad reclamada.

22.- CHEMIGIS argumenta que la Sra. Carina únicamente alegó excepción de prescripción respecto a la acción de responsabilidad por deudas (art. 105.5 LSRL), pero no respecto a la acción individual de responsabilidad (art. 69 LSRL en relación con los artículos 133 y 135 LSA).

23.- La lectura de la contestación a la demanda no permite llegar a esta conclusión. En la contestación a la demanda se alude de forma genérica a que "la parte actora ejercita contra mi mandante, la acción de responsabilidad de los administradores de una sociedad limitada, prevista en la Ley de Sociedades de Capital (...). De acuerdo con la ley aplicable, la acción que se ejercita estaría prescrita, ya que han transcurrido más de



cuatro años, desde que cesó mi representada en su cargo de administradora " (párrafos primero y tercero del hecho único).

24.- La representación de la Sra. Carina no discriminó entre las tres acciones de responsabilidad de administradores que ejercitó el actor en su demanda, por lo que no hay base para afirmar que esta excepción se refiriera exclusivamente a la acción de responsabilidad por deudas.

25.- La desestimación de la acción de responsabilidad por deudas quedó firme en la instancia porque no ha sido objeto de recurso de apelación ni de impugnación de sentencia.

26.- En consecuencia, la única prescripción que cabe combatir en esta alzada es la de la acción individual de responsabilidad, que es la única que fue estimada en la sentencia.

27.- La interrupción de prescripción por la reclamación efectuada a IMNSA no puede interrumpir la prescripción de la acción individual de responsabilidad, ya que en relación a esta acción no puede predicarse ninguna suerte de solidaridad, ni propia ni impropia entre la sociedad y los administradores.

28.- El artículo 949 del Código de Comercio , en la versión vigente en el tiempo que resulta de aplicación al caso contempla un plazo prescriptivo de cuatro años en relación a las acciones de responsabilidad de los administradores, a contar desde el cese.

29.- La demanda de autos tuvo entrada el 18 de noviembre de 2012, por lo que es obvio que se presentó una vez transcurridos cuatro años desde el cese de la Sra. Carina , que tuvo lugar el 19 de julio de 2007 y accedió al registro el 6 de noviembre de 2007. En consecuencia, procede declarar prescrita su responsabilidad.

30.- Por lo tanto, procede estimar el recurso y desestimar la acción entablada frente a la Sra. Celia .

QUINTO: COSTAS.-

31.- En vista de la estimación del recurso de apelación, no procede efectuar especial pronunciamiento de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con el núm. 2 del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

32.- Las costas de primera instancia correspondientes a Doña. Celia se imponen a la parte actora, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394.1 LEC .

FALLO

1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Carina contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, con fecha 16 de mayo de 2014 en el seno del proceso nº 642/2012.

2º.- Revocamos dicha resolución y absolvemos a DOÑA Carina de los pedimentos formulados ella.

3º.- No efectuamos especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por el recurso de apelación. Las costas de primera instancia correspondientes a DOÑA Carina se imponen a CHEMAGIS LTD.

4º.- Se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida no afectados por los anteriores pronunciamientos.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , procédase, en su caso, a la devolución del depósito consignado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente sentencia no es firme. Las partes podrán interponer ante este tribunal recurso de casación y/ o recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocería la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. El recurso se presentará en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.